

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1765/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Las boletas de la elección judicial en Veracruz deben permitir que la ciudadanía emita un voto por cada uno de los cargos a elegir?

HECHOS

En el contexto del proceso electoral extraordinario en el estado de Veracruz para renovar diversos cargos del Poder Judicial en esa entidad, el Instituto Electoral local aprobó el diseño de las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral.

La actora del presente juicio, quien es candidata a magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, se inconformó del diseño de la boleta y promovió en un primer momento un medio de impugnación ante el Tribunal local de dicha entidad. Sin embargo, tal autoridad desestimó sus motivos de queja y confirmó el acuerdo del Instituto a través del cual aprobó el diseño de la boleta electoral.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

A través de este juicio, cuestiona la decisión del Tribunal local. Su pretensión radica en que el diseño de la boleta debió considerar un recuadro de votación para cada cargo que participa en la elección. Es decir, si para la magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia hay tres cargos en contienda para mujeres y tres cargos en contienda para hombres, lo consecuente era que existiera en la boleta seis recuadros de votación y así sucesivamente dependiendo el número de cargos sujetos a elección por materia.

A juicio de la actora, la falta de ese recuadro vulnera el principio de legalidad e igualdad, pues, por una parte, se limita a la ciudadanía la posibilidad de emitir tantos sufragios como cargos en contienda estén sujetos a elección, además de que se soslaya el principio de paridad de género, pues en su opinión, el diseño aprobado, no garantiza que las mujeres candidatas participen en igualdad de condiciones.

RESUELVE

Es fundado y suficiente para revocar tanto la resolución impugnada como el acuerdo a través del cual se aprobaron las boletas electorales, en la materia de su impugnación, porque su diseño restringe el derecho al voto de la ciudadanía, dado que no permite que se vote por la totalidad de los cargos vacantes sujetos a elección popular el próximo 1 de junio.

En consecuencia, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Veracruz, para que de inmediato modifique el diseño de la boleta de tal forma que la ciudadanía pueda votar por todas las vacantes que estarán sujetas a la elección, por cada materia, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1765/2025

ACTORA: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MARÍA
LILIA VIVEROS RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA;
CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la que se **revoca** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y, en vía de consecuencia, se **revoca** el Acuerdo OPLEV/CG075/2025, a través del cual el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó las boletas electorales que serán utilizadas en la próxima jornada electoral.

Se revoca en ambos casos, en atención a que la responsable y el OPLE interpretaron de forma indebida el artículo 456 del Código Electoral. El modelo de boletas electorales aprobado impide a la ciudadanía votar por la totalidad de los cargos sujetos a elección puesto que sólo permite la emisión de un sufragio por materia y/o especialidad, a pesar de que existe más de un cargo sujeto a elección.

En ese sentido, se ordena a la autoridad administrativa que de inmediato apruebe un nuevo modelo de boleta electoral que permita a la ciudadanía votar por todos y cada uno de los cargos sujetos a elección, a fin de garantizar el derecho al sufragio de la ciudadanía.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
 1. ASPECTOS GENERALES.....3
 2. ANTECEDENTES.....4
 3. TRÁMITE.....6
 4. COMPETENCIA.....6
 5. TERCERO INTERESADO.....6
 6. PROCEDENCIA DEL JUICIO.....7
 7. ESTUDIO DE FONDO.....8
 7.1. Planteamiento del caso.....8
 7.2. El Tribunal local analizó los motivos de queja de manera congruente con lo solicitado por la actora, sin embargo, perdió de vista que el diseño de la boleta electoral sí impide que la ciudadanía ejerza el voto por todas las vacantes que son sujetas a la elección 11
 8. EFECTOS.....22
 9. PUNTO RESOLUTIVO.....23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Código Electoral:	Código número 577 electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PEE:	Período Electoral Extraordinario 2024-2025



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, en el cual se elegirán -mediante el voto popular- diversos cargos del Poder Judicial de la entidad, Olga Mariela Quintanar Sosa, quien es candidata a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en dicha entidad, reclama la resolución del Tribunal local, que desestimó su pretensión de modificar la boleta electoral que será usada el día de la jornada electoral.
- (2) En el caso, la actora estima que dicha boleta no cumple con los parámetros constitucionales y legales previstos para el proceso electoral de referencia. De forma específica, considera que si la Constitución general y el Código Electoral prevén la posibilidad de que la ciudadanía emita diversos votos en una sola boleta electoral, entonces el diseño de la boleta debe permitir que cada persona emita un voto por cada vacante existente por materia, lo cual no ocurre con el modelo de boleta electoral aprobada en la que sólo se permite la posibilidad de que se emita un único voto por cada materia pero no por la totalidad de las vacantes sujetas a elección. En opinión de la actora ello vulnera su derecho a ser votada en condiciones de igualdad.
- (3) Por ello, presentó, en un primer momento, un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para cuestionar el acuerdo del OPLE a través del cual se aprobó el modelo de boleta que será utilizado el día de la jornada electoral; sin embargo, tal autoridad desestimó sus motivos de queja al considerar que el modelo de boleta electoral aprobado se ajusta a los parámetros establecidos en la Constitución general y en el Código Electoral y, por ende, confirmó el acuerdo impugnado.
- (4) Ahora bien, para cuestionar la resolución señalada anteriormente, la inconforme promueve el presente juicio y hace valer diversos motivos de queja en los cuales le atribuye vicios formales a la resolución impugnada e insiste en su pretensión inicial.
- (5) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior determinar si la decisión del órgano jurisdiccional señalado como responsable se emitió o

no conforme a Derecho y sobre todo si se acreditan las inconsistencias que la inconforme le atribuye.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial.
- (7) **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.¹
- (8) **Reforma judicial constitucional local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y trece de enero de dos mil veinticinco,² se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, respectivamente, los decretos 227 y 228, mediante los cuales, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (9) **Inicio del Proceso Electoral local Extraordinario de personas juzgadoras local 2024-2025.** El tres de enero, se instaló el Consejo General del OPLE y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

² A partir de esta fecha se hace referencia al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



- (10) **Convocatoria general pública.** El veinte de enero, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la convocatoria general pública para integrar e instalar los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, para que, a su vez, convoquen a la ciudadanía a participar en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como de juezas y jueces de Primera Instancia del Poder Judicial de Veracruz.
- (11) **Convocatorias locales.** El treinta de enero, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, las convocatorias públicas emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras en la entidad.
- (12) **Registro y publicación de aspirantes.** En su oportunidad, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Veracruz para aspirar al cargo de magistrada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz.
- (13) **Aprobación de postulaciones como personas candidatas a participar.** El trece de marzo, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, publicó en la *Gaceta Oficial del Estado* el *“Acuerdo por el que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aprobó el listado de personas aspirantes idóneas para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para cargos del Poder Judicial del Estado de Veracruz”*, entre los que se encuentra la parte actora como candidata al cargo de magistrada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia.
- (14) **Aprobación de formatos y diseños de la documentación electoral.** El mismo trece de marzo, el OPLE emitió el Acuerdo OPLEV/CG75/2025, a través del cual aprobó la documentación señalada, de entre la cual destacan las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral.
- (15) **TEV-JDC-84/2025.** El diecisiete de marzo, la actora presentó escrito de demanda ante el OPLE, en contra del Acuerdo OPLEV/CG075/2025. El

Tribunal local el treinta y uno de marzo siguiente, confirmó el acuerdo impugnado.

- (16) **SUP-JDC-1765/2025.** El treinta y uno de marzo mismo, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía para inconformarse con la determinación del Tribunal Electoral local.

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1765/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (18) **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, al considerar debidamente substanciado el asunto, cerró la instrucción en dicho juicio y ordenó la emisión del proyecto de sentencia.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un asunto en el cual una persona aspirante a un cargo judicial se inconforma con la determinación adoptada por el Tribunal local con relación al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en aquella entidad federativa.³

5. TERCERO INTERESADO

- (20) Se tiene como tercera interesada a María Lilia Viveros Ramírez, quien comparece en su carácter de candidata para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, ya que se satisfacen los requisitos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (21) **Forma.** En el escrito de tercera interesada se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad, su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda, el correo electrónico para recibir notificaciones y su pretensión concreta, la cual es contraria a la de la promovente del juicio de la ciudadanía, dado que pretende que esta Sala Superior confirme la resolución aquí impugnada.
- (22) **Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios. El plazo referido empezó a transcurrir a las dieciocho horas con treinta minutos del primero de abril⁴, y feneció a la misma hora del cuatro siguiente. Por tanto, si el escrito se presentó el día tres de abril a las trece horas con treinta minutos, según consta en la hoja de firmantes, ello pone en evidencia que su presentación resulta oportuna.
- (23) **Legitimación e interés jurídico.** María Lilia Viveros Ramírez cuenta con legitimación e interés, ya que acude en calidad de tercera interesada, exponiendo manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia de la sentencia reclamada, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de la actora.
- (24) No es obstáculo para esta Sala Superior, el hecho de que la tercera interesada no haya acudido con ese mismo carácter al juicio promovido por la inconforme ante el Tribunal local, en atención a que es criterio de este órgano jurisdiccional, que la legitimación del tercero interesado surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.⁵

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (25) El juicio cumple con los requisitos de procedencia,⁶ por las razones que se desarrollan a continuación:

⁴ Conforme a la razón de fijación de la cédula de notificación del juicio.

⁵ Véase jurisprudencia 8/2004, consultable en la página 169, de la compilación de jurisprudencia y tesis relevantes editada por este tribunal, cuyo rubro señala **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

- (26) **Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en el escrito de demanda consta el nombre de quien promueve y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio a partir de las inconsistencias que la responsable le atribuye al acto reclamado. Además, en la demanda consta la certificación de la firma electrónica de la actora.
- (27) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de marzo, mientras que la demanda se presentó el mismo día, por lo tanto, es evidente que su presentación resultó oportuna.
- (28) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la inconforme comparece por su propio derecho, acredita haber sido contemplada como candidata en la lista enviada por el Congreso del Estado de Veracruz al OPLE y señala una afectación en su esfera jurídica, derivado de que, en su opinión, la sentencia emitida por el Tribunal electoral de la entidad no satisface el principio de legalidad y le atribuye vicios formales por los cuales considera que debe ser revocada. En consecuencia, se estima colmado el requisito que aquí se analiza.
- (29) **Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (30) La actora del presente juicio se encuentra participando para acceder mediante el voto popular al cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en Materia Penal, al haber sido postulada por el Poder Ejecutivo del Estado.
- (31) En el contexto del desarrollo del Proceso Electoral en cuestión, el OPLE emitió el Acuerdo OPLEV/CG075/2025 a través del cual aprobó los formatos y diseños de la documentación y material electoral.



- (32) En su oportunidad, la actora se inconformó ante el Tribunal local sobre dicho acuerdo, al estimar que el diseño de la boleta respectiva a la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia vulnera el derecho de competir en condiciones de igualdad, al limitar el número de opciones por las cuales el electorado podrá emitir su voto el día de la jornada electoral. En opinión de la actora, si existen seis vacantes para el cargo al que se está postulando, considera que la boleta debería de contener de igual manera seis recuadros, a fin de que la ciudadanía pueda votar tantas veces como el número de vacantes exista por materia, sin limitar a la ciudadanía a emitir un sólo voto por cada materia. En opinión de la actora, estos hechos vulneran los principios de igualdad y paridad de género porque el modelo de boleta electoral aprobado no permite que la ciudadanía pueda votar por las tres vacantes reservadas para las mujeres, dado que sólo podrá emitirse un voto para ese género; inclusive replicó el mismo argumento también para las vacantes reservadas para los hombres.
- (33) El Tribunal local al emitir la resolución que aquí se cuestiona, consideró que los agravios planteados por la actora carecían de sustento jurídico y, por ende, confirmó el acuerdo del OPLE impugnado.
- (34) De forma específica, tal autoridad sostuvo que el diseño de la boleta aprobado no restringe la posibilidad del electorado de elegir la totalidad de los cargos y menos aún la posibilidad de la actora de ser votada. Asimismo, determinó que la paridad de género se encuentra garantizada desde la etapa inicial de las convocatorias, razón por la cual el modelo de boleta aprobado respeta tanto el principio de paridad como el derecho de igualdad.
- (35) En virtud de la determinación de la autoridad señalada como responsable, la actora promovió el presente juicio. Como agravios, expone los siguientes argumentos:
- a)** El Tribunal local realizó un indebido análisis de su planteamiento inicial, ya que se limitó a señalar que el OPLE contaba constitucional y legalmente con la facultad de validar la expedición de las boletas electorales.

Sin embargo, no se analizó debidamente ese planteamiento porque nunca se puso en duda dicha facultad del OPLE, lo que en realidad se alegó fue que la autoridad administrativa, al ejercer esa potestad, interpretó de manera errónea lo previsto por la Constitución y la ley, en relación con la emisión del voto de la ciudadanía en el proceso electoral del que deriva esta controversia, puesto que, en opinión de la actora, no existe ninguna directriz constitucional o legal a nivel local, que restrinja el derecho de la ciudadanía para emitir solamente un voto válido por boleta electoral en cada materia, no obstante que existen más vacantes sujetas a elección por materia.

Es por estas razones que, en opinión de la actora, la resolución impugnada carece de sustento legal pues considera que la responsable no analizó de manera debida los motivos de queja que hizo valer en un primer momento en contra del acuerdo del OPLE.

Asimismo, insiste ante esta Sala Superior, en lo relativo a que el artículo 456 del Código electoral fue analizado de manera indebida tanto por el OPLE como por el Tribunal local, pues dicho precepto señala de forma específica que se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

Con base en lo anterior, la actora señala que la ciudadanía tiene el derecho de elegir el número de candidaturas de acuerdo a las vacantes existentes en cada caso por materia; es decir, si en materia constitucional sólo existe una vacante, entonces resulta válido que se ponga en la boleta sólo un recuadro para dicha vacante, pero si en Materia Penal existen 3 vacantes por cada género, entonces considera que la boleta electoral debió diseñarse en el sentido de contener un recuadro por vacante, a fin de que la ciudadanía pueda sufragar en cada caso, sin limitar la expresión del voto a una única ocasión por cada materia.



b) La actora también se queja de que el Tribunal local, analizó de forma indebida el motivo de queja en el cual alegó que el diseño de la boleta materia de esta controversia implicó una afectación en su perjuicio a participar en condiciones de igualdad y trastoca además, el principio de paridad, pues afirma que el hecho de que no exista en la boleta un recuadro por cada vacante existente, implica que la ciudadanía vote por un número menor de mujeres a las que puede elegir en cada caso, por ello considera que con la interpretación de la ley electoral materia de la controversia tanto el Tribunal local como el OPLE restringen de forma indebida sus posibilidades de acceder a dichos cargos.

- (36) Ahora bien, en los siguientes apartados, esta Sala Superior analizará los motivos de queja de manera conjunta ante su estrecha relación, sin que ello le genere alguna afectación a la inconforme, puesto que ello sólo podría suceder si se omite analizar alguno de sus planteamientos⁷.

7.2. El Tribunal local analizó los motivos de queja de manera congruente con lo solicitado por la actora, sin embargo, perdió de vista que el diseño de la boleta electoral sí impide que la ciudadanía ejerza el voto por todas las vacantes que están sujetas a la elección

- (37) La inconforme señala que la responsable analizó de forma indebida sus motivos de queja, pues afirma que nunca puso en duda las facultades reglamentarias del OPLE para aprobar el modelo de la boleta electoral que será utilizada el día de la jornada electoral para renovar, de entre otros cargos, a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- (38) Afirma que en realidad de lo que se quejó fue que la normativa de tal entidad no limita el ejercicio del voto ciudadano por una sola opción en cada materia y en ese sentido, y si existen diversas vacantes por cada materia, el modelo

⁷ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 del suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 de la revista justicia electoral, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

de la boleta tendría que permitir la emisión del sufragio por cada vacante por materia, lo cual en el caso no sucedió.

- (39) A juicio de esta Sala Superior, dicho motivo de queja resulta **fundado** puesto que basta la lectura de la resolución que aquí se cuestiona para advertir con claridad que si bien es cierto el Tribunal local atendió de manera frontal los planteamientos de la inconforme, esta Sala Superior considera que las conclusiones desestimatorias de la autoridad responsable son incorrectas.
- (40) En efecto, de la lectura de la resolución que aquí se cuestiona, se advierte con claridad que la responsable antes de pronunciarse sobre la controversia, hizo alusión al contenido de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución general en materia del Poder Judicial; así como el diverso artículo segundo transitorio del decreto 227 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y al contenido de lo previsto por los artículos 447 y 456, ambos del Código Electoral respectivamente⁸.
- (41) Enseguida, sostuvo que tomando como base la norma constitucional y legal del Estado de Veracruz, así como el Acuerdo INE/CG052/2025⁹, no se desprendía que el diseño de las boletas tuviera que realizarse en los términos propuestos por la actora, es decir, que la boleta tuviera tantos recuadros para emitir el voto tomando como base el número de cargos a elegir por materia o especialidad.
- (42) De forma específica, el Tribunal local estableció que el artículo 447 del Código Electoral prevé que, por cada tipo de elección, se empleará una sola boleta que contendrá el cargo por el que se postula la persona candidata, el nombre completo, las firmas de las autoridades del OPLE y en su caso, la especialidad por materia.

⁸ Véanse las hojas 36 a 36 de la resolución impugnada.

⁹ A través del cual el Consejo General del INE aprobó las directrices generales para la organización de los procesos electorales de los Poderes Judiciales en las entidades federativas para el Proceso Electoral Extraordinario 2025.



- (43) En ese sentido, la responsable consideró que el modelo de boleta aprobado sí cumple con esos parámetros, porque la porción normativa que refiere al “cargo que se postula”, se trata del cargo en cada caso, es decir, si se trata de una magistratura, juezas o jueces según sea el caso y al Poder ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial que realice la postulación. Asimismo, sostuvo que, por especialidad, debe entenderse las Materias Civil, Constitucional, Familiar y Penal.
- (44) Ahora bien, en cuanto a la validez de los votos, el Tribunal local sostuvo que el artículo 456 del Código Electoral, establece la forma en la cual se contará como voto válido la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro en una misma boleta, en favor de una candidatura claramente identificable.
- (45) Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que la forma en la cual la inconforme pretende que se diseñe la boleta electoral carece de sustento legal, al no establecerse como directriz en su diseño, la existencia de tantos recuadros posibles sobre el número de vacantes existentes en cada materia y, por ello, concluyó que debían desestimarse tales planteamientos.
- (46) En ese sentido, como ya se precisó, esta Sala Superior considera que las conclusiones a las que arribó la responsable, a partir de la interpretación que realizó de las disposiciones legales aplicables a la presente controversia, son incorrectas y por ende, debe revocarse la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, el Acuerdo del OPLE identificado con la clave OPLEV/CG118/2025, en la materia de impugnación, relacionada con el diseño de las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral en el estado de Veracruz.
- (47) Lo anterior es así, en atención a que, del análisis de lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto de la Constitución del Estado de Veracruz, en materia de reforma al Poder Judicial en esa entidad, se establece, en su párrafo décimo cuarto, que las boletas electorales deben contener, de entre otros datos, el cargo y, de ser el caso, la materia.
- (48) Así, también, se señala que llevarán impresos los nombres completos de las personas candidatas, iniciando por el apellido paterno e indicando la

especialización por materia cuando corresponda, asimismo, se indica que en la boleta se distinguirá a la autoridad postulante, además de que el diseño de las boletas será competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral, así como que el listado de las personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y a las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y desean participar en la elección.

(49) Por su parte, el artículo 447 del Código Electoral, señala que por cada tipo de elección se empleará una boleta que contendrá:

I. Cargo para el que se postula la persona candidata;

II. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numeradas, distinguiendo a la autoridad postulante y a las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre o hipocorístico con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;

III. Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Organismo; y, IV. En su caso, especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

(50) Asimismo, el artículo 456 del referido cuerpo normativo, establece que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se deben observar las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante **en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.**

b) El Organismo determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección **y el número de candidaturas a elegir.**



- c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.
- (51) De los invocados preceptos constitucionales y legales del estado de Veracruz, se advierte con claridad, que la boleta electoral -que habrá de utilizarse para cada tipo de elección de las personas juzgadoras en la entidad- debe contener como requisitos los datos generales de cada candidatura, esto es, el cargo; la materia; los nombres completos de las personas candidatas, iniciando por el apellido paterno e indicando la especialización por materia cuando corresponda y la autoridad postulante en cada caso.
- (52) Asimismo, se advierte que un voto resultará válido cuando exista **la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta, en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta;** y será el OPLE quien determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y **el número de candidaturas a elegir**.
- (53) En ese sentido, esta Sala Superior no comparte la interpretación que realizaron el Tribunal local y el OPLE, consistentes en que el diseño de la boleta aprobada de forma específica para la elección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, contiene todos los requisitos señalados con antelación.
- (54) Por el contrario, a juicio de este órgano jurisdiccional, la boleta que se analiza en la presente controversia sí restringe el derecho al voto de la ciudadanía, porque con este modelo, el electorado veracruzano sólo podría votar por una persona de cada género por materia, no obstante que, en algunas de ellas, existen más de dos vacantes posibles como en el caso de la materia penal, tratándose de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

- (55) Para evidenciar lo anterior, basta la revisión del modelo de boleta aprobado, el cual es el siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ENTIDAD FEDERATIVA: VERACRUZ
DISTRITO ELECTORAL: OPLEV - 000,000

OPLE Veracruz

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ENTIDAD FEDERATIVA VERACRUZ

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 4 MUJERES CONFORME A LOS CARGOS POR MATERIA

CIVIL CONSTITUCIONAL FAMILIAR PENAL

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 4 HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS POR MATERIA

CIVIL CONSTITUCIONAL FAMILIAR PENAL

Se elegirán los cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
CIVIL	3
CONSTITUCIONAL	2
FAMILIAR	4
PENAL	6

PROPUESTAS

- PE PODER EJECUTIVO
- PE PODER LEGISLATIVO
- PE PODER JUDICIAL
- PE MAGISTRATURAS EN FUNDIONES
- PE POSTULACIÓN COMÚN

Consejera Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

LUIS FERNANDO REYES ROCHA

PE 01 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 02 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 03 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 04 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 05 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 06 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 07 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 08 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 09 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 10 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 11 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 12 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 13 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 14 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 15 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 16 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 17 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 18 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 19 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 20 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 21 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 22 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 23 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 24 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 25 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 26 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 27 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 28 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 29 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 30 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 31 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 32 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 33 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 34 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 35 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 36 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 37 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 38 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 39 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 40 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 41 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 42 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 43 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 44 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 45 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 46 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 47 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 48 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 49 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 50 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 51 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 52 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 53 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 54 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 55 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 56 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 57 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 58 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 59 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 60 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 61 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 62 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 63 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 64 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 65 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 66 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 67 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 68 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 69 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 70 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 71 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 72 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 73 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 74 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 75 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 76 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 77 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 78 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 79 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 80 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 81 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 82 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 83 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 84 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 85 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 86 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 87 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 88 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 89 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 90 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 91 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 92 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 93 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 94 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 95 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 96 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 97 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 98 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 99 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 100 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 101 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 102 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 103 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 104 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 105 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 106 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 107 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 108 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 109 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 110 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 111 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 112 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 113 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 114 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 115 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 116 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 117 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 118 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 119 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 120 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 121 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 122 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 123 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 124 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 125 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 126 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 127 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

PE 128 APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

- (56) Como puede advertirse, en la boleta se señalan los cargos materia de la elección.¹⁰ En la parte central también existe un recuadro en el cual se señala que se elegirán los cargos divididos por materia; esto es: 3 vacantes para la materia civil; 2 para la materia constitucional; 4 para la materia familiar y 6 para la materia penal.¹¹

- (57) De igual forma, se advierten, los espacios por materia en donde deberán listarse las candidaturas existentes en cada caso, siendo identificables por colores cada una de las materias existentes; y finalmente, también contienen las firmas de los funcionarios del OPLE tal y como lo exige la ley.

¹⁰ En el presente caso se trata de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

¹¹ Según las convocatorias emitidas por los comités para la selección de las personas candidatas a las vacantes sujetas a la elección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, se elegirán ocho magistradas y siete magistrados. Para la materia penal son 6 lugares, 3 para mujeres y 3 para hombres. Para la materia familiar, 4 magistraturas, 2 para mujeres y 2 para hombres. Para la materia Civil, 3 magistraturas, dos para mujeres y 1 para un hombre. Para la materia constitucional, 2 magistraturas, una para mujer y otra para hombre.

- (58) Sin embargo, en la parte superior de la boleta, aparecen dos columnas: una para candidatas mujeres y otra para los hombres. Cada una cuenta con cuatro recuadros en los que la ciudadanía deberá escribir el número de la candidatura de su preferencia por cada materia; esto es, una para la materia civil, otra para la materia constitucional, otra para la familiar y una más para la materia penal. Para mayor explicación, a continuación, se inserta un ejemplo:

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ENTIDAD FEDERATIVA VERACRUZ DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 4 MUJERES CONFORME A LOS CARGOS POR MATERIA

CIVIL	CONSTITUCIONAL	FAMILIAR	PENAL
11	12	13	14
15	16	17	18
19	20	21	22
23	24	25	26
27	28	29	30
31	32	33	34
35	36	37	38
39	40	41	42

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 4 HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS POR MATERIA

CIVIL	CONSTITUCIONAL	FAMILIAR	PENAL
43	44	45	46
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
71	72	73	74
75	76	77	78
81	82	83	84

Se elegirán los cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEJIR
CIVIL	3
CONSTITUCIONAL	2
FAMILIAR	4
PENAL	6

- (59) Así, basta el simple análisis de esta parte de la boleta para poder advertir que cada persona que acuda a votar el día de la jornada electoral **sólo podrá seleccionar una candidatura por cada materia.**
- (60) Sin embargo, como lo ha venido sosteniendo la inconforme en la serie de juicios interpuestos de la que deriva el presente asunto, si la propia boleta señala que se elegirán a 6 candidaturas para la materia penal, cuatro para la materia familiar, dos para la materia constitucional y tres para la materia civil, ello implica que el modelo de boleta aprobada por el OPLE, al menos para renovar a las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **sí restringe injustificadamente el derecho al voto de la ciudadanía, puesto que sólo se le está permitiendo emitir un voto por cada materia, no obstante que en esa misma elección está en juego más de una vacante por cada especialidad.**
- (61) En ese sentido, si la materia penal, por ejemplo, tiene 6 vacantes sometidas a la elección, en donde tres serán exclusivas para el género femenino y las otras tres para el género masculino, ello pone en evidencia que si la ciudadanía sólo puede emitir un único voto por materia, entonces sí se le niega el acceso a sufragar por el resto de los cargos de la misma materia que están en juego por ambos géneros y por cada especialidad.

- (62) Es cierto que el artículo 456 del Código Electoral establece que se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante **en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.**
- (63) Sin embargo, la porción normativa en cuestión no debe interpretarse de la forma en que lo hizo tanto el OPLE como el propio Tribunal local, es decir, que la ciudadanía, sólo puede emitir un voto por cada materia en los términos que se prevé en la boleta materia de la controversia.
- (64) Esta Sala Superior considera que si dicha norma se refiere a que un voto será válido, por la marca que realice un votante, en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, ello debe traducirse en el sentido de que si existen diferentes tipos de cargos vacantes sujetos a la elección -los cuales se encuentran claramente identificados-, entonces la ciudadanía debe poder sufragar por cada uno de ellos pues si se limita el voto de alguna candidatura, no sólo se afecta el derecho de la ciudadanía al sufragio, sino también el derecho a ser votado de todas las candidaturas participantes por los cargos vacantes.
- (65) Además, en dicho precepto se establece la posibilidad de que una misma boleta pueda ser utilizada para emitir uno o más votos, cuando se establezcan diferentes candidaturas en función del tipo de elección y la materia de que se trate, como en el caso sucede con el cargo de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en donde se elegirán 6 magistraturas en materia penal, 4 en materia familiar, 2 en materia constitucional y 3 en materia civil.
- (66) En ese sentido, del análisis de la boleta electoral materia de la controversia, se advierte que las vacantes sujetas a elección se encuentran plenamente identificables pues en un apartado específico, se advierte lo siguiente:

Se elegirán los cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEJIR
CIVIL	5
CONSTITUCIONAL	2
FAMILIAR	4
PENAL	6

- (67) Asimismo, las boletas contendrán los nombres de todas las personas candidatas a los cargos citados con antelación divididos por género de la siguiente forma:

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 4 MUJERES CONFORME A LOS CARGOS POR MATERIA

CIVIL	CONSTITUCIONAL	FAMILIAR	PENAL
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A 4 HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS POR MATERIA

CIVIL	CONSTITUCIONAL	FAMILIAR	PENAL
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

- (68) Sin embargo, como ya se señaló, de las imágenes anteriores se advierte que, aunque existen tres vacantes sujetas a elección por cada género en la materia penal, el modelo de boleta electoral aprobado sólo contempla la posibilidad de que la ciudadanía pueda votar por una candidatura de cada género, pero no por los tres lugares vacantes en cada caso.
- (69) Ahora bien, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, de acuerdo con el diseño normativo de la elección judicial en la entidad, en la postulación, elección y asignación de los cargos en contienda, el ámbito territorial electivo será bajo una circunscripción estatal.¹²

¹² Base primera, párrafo tercero de la Convocatoria General publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 20 de enero de 2025.

- (70) Esto es relevante, porque implica que la elección en el Estado está pensada para que el grueso de la población que asista a emitir su voto, lo haga por todas las candidaturas que contendrán en la elección, pues al haber únicamente una circunscripción estatal, la asignación de los cargos será, precisamente, en función a la cantidad de votos que hayan recibido en esa única circunscripción estatal.
- (71) Con ello, cobra más relevancia la necesidad de que en la boleta electoral se permita votar por todas y cada una de las candidaturas, pues de lo contrario, se restringe de manera injustificada el derecho de la población veracruzana a votar por la totalidad de los cargos que participan en la contienda.
- (72) Así, esta Sala Superior considera que una interpretación correcta del artículo 456 del Código Electoral, aunado a lo señalado en los párrafos anteriores, debe tener en cuenta el diseño territorial electoral en la entidad. De lo contrario, es decir, al hacer una interpretación aislada de la disposición normativa, sin tomar en cuenta los hechos (círculo hermeneúutico) no puede dar como resultado una comprensión cabal de la norma.
- (73) Es por estas razones que esta Sala Superior concluye que el modelo de boleta aprobado en su oportunidad por el OPLE y avalado en su momento por el Tribunal local, sí restringe injustificadamente el derecho al sufragio de la ciudadanía y el derecho a ser votados de las propias personas candidatas.
- (74) Además, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción válida a su ejercicio está condicionada de forma exclusiva a los aspectos intrínsecos del ciudadano pero nunca debe estarlo por aspectos extrínsecos a éste, puesto que una condición básica de la vida democrática de cualquier país, consiste en que el poder público dimane del pueblo; de ahí que la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que



las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas¹³, como pudiera ser un modelo de boleta restrictivo.

- (75) Es decir, la ciudadanía tiene garantizado el derecho al voto¹⁴ sin mayores restricciones que las establecidas por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, mediante un juez competente, en proceso penal.
- (76) Por ello, la facultad que se le otorgó al OPLE relacionada con el diseño de las boletas electorales en la entidad no implica que esta autoridad limite o restrinja de manera alguna los derechos políticos de las y los veracruzanos.
- (77) Además, el propio Decreto 227, por medio del que se implementó la reforma en dicha entidad relacionada con la renovación de los órganos del Poder Judicial local en su artículo transitorio segundo, párrafo treceavo, estableció que el OPLE podría emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (...) observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- (78) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, el modelo de boleta aprobado por el OPLE y avalado en su oportunidad por el Tribunal local, restringe el derecho de la ciudadanía a votar por todos los cargos sujetos a la elección y, por ende, ello debe corregirse.
- (79) Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la responsable al emitir la resolución impugnada, sostuvo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 párrafo 2 de la Constitución Política del

¹³ Véase SUP-REC-487/2024.

¹⁴ El derecho al voto se encuentra consagrado en nuestro país a través del artículo 35 de la Constitución general. Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23°, incisos a) y b) que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Incluso, no sólo se establece un derecho sustantivo para la ciudadanía, sino que contempla el término “oportunidad”, lo cual va a implicar “la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Estado de Veracruz, la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria, **en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

- (80) Para la responsable, si la boleta contemplara un recuadro por cada vacante por materia en los términos pretendidos por la inconforme, ello generaría inequidad en la contienda entre el resto de magistraturas que también serán electas con esa misma boleta, puesto que la materia penal será la que tiene más vacantes a cubrir en esta elección y, por ende, sus candidaturas tendrían más posibilidad de obtener la mayor cantidad de votos.
- (81) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la interpretación del artículo 57, párrafo 2, de la Constitución Veracruzana realizada por el Tribunal local resulta errónea, porque el hecho de que la Materia Penal tenga más vacantes sujetas a la elección en relación con otras como la Civil o Familiar por citar algunas, no implica que sus magistraturas puedan obtener necesariamente un mayor número de votos sobre el resto de las candidaturas el día de la jornada electoral, ya que puede darse el caso que una persona candidata en Materia Constitucional obtenga un mayor número de votos sobre las seis candidaturas de la Materia Penal que logren acceder en cada caso a los cargos sujetos a la elección.
- (82) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón a la inconforme en lo respectivo al motivo de queja que se analiza en este apartado, el cual, al resultar fundado y suficiente para que obtenga su pretensión –revocar la resolución del Tribunal local y el acuerdo del OPLE a través del cual, entre otras cosas, se aprobó el modelo de boletas que será utilizado en la presente elección–, ello hace innecesario que este órgano jurisdiccional analice y se pronuncie sobre el resto de los motivos de queja hechos valer.

8. EFECTOS

- (83) En atención a que en el cuerpo de esta sentencia se acreditaron los vicios que la inconforme le atribuyó tanto a la resolución impugnada como al propio Acuerdo emitido por el OPLE bajo la clave OPLEV/CG075/2025, lo



procedente es revocar ambos actos y vincular al OPLE para que de inmediato modifique el diseño de todas las boletas que serán utilizadas el día de la jornada electoral, en los casos que resulte necesario, a fin de que la ciudadanía **pueda votar por todas las vacantes que serán sujetas a elección** el próximo primero de junio del año en curso.

9. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado octavo de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.